

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020170002900
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
DEMANDADO: CORMACARENA
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO:

Decide la Sala, el impedimento manifestado por la Magistrada Dra. TERESA DE JESÚS HERRERA ANDRADE, en escrito del 20 de enero de 2021¹, para conocer del asunto de la referencia, al advertir que se encuentra incurso en la causal 10° del artículo 141 del C.G.P.

La Magistrada, advirtió que se configura la causal, en tanto, que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, extremo demandante en la *litis*, tiene un contrato de arrendamiento respecto del Inmueble ubicado en la calle 11 No. 1G-33, Neiva – Huila; negocio jurídico, que se realizó a través de una inmobiliaria y corresponde a un bien que hace parte de los haberes de una sucesión que comparte con sus hermanos y, en la actualidad, se han adelantado gestiones extrajudiciales para el cobro de varios cánones de arrendamiento que adeudan a la fecha, por lo que se constituye como acreedora de la Entidad.

¹ A pesar de ello, tal manifestación y el expediente fueron remitidos al despacho del Magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO solo hasta el 22 de septiembre de 2021, con oficio SGTAM-21-1255 de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil².

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial³. Frente al alcance de los impedimentos, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, cuando, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”⁴

Por tanto, la declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁵*, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación; sobre el tema, la Corte Constitucional ha expuesto:

² Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del año 2014, tal como lo precisó el Consejo de Estado en providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, de (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

³ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia 3 de febrero de 2011. Radicación número: 25000232500020100074901 (2350-10)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena. Auto de 9 de diciembre de 2003. Expediente S-166

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena Sentencia de 21 de abril de 2009. Rad. 11001-03-25-000-2015-00012-01 (Imp)

“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio⁶.

*Las **causales objetivas** obligan, aunque el juez incurso en ellas internamente considere que su juicio no va a ser influido por los factores considerados en la ley; por tanto, una vez la situación es conocida, el afectado debe manifestarla para que se proceda a separarlo del conocimiento como está previsto en las normas, y el proceso no sufra retrasos ni se afecten las garantías de los artículos 28, 29, 228, 229 y 230 de la Carta Política. Si el funcionario no se declara impedido y es recusado, en “-12 de las 14 causales-, **la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba**, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. (Resalta la Sala)*

(...)”

En el sub examine, la Dra. TERESA DE JESÚS HERRERA ANDRADE, expresa impedimento a la luz de numeral 10° del artículo 141 del C.G.P, al ser “acreedora” de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, entidad, que adeuda cánones de arrendamiento de un inmueble (administrado por una inmobiliaria) que hace parte de los haberes de una sucesión de la que hace parte.

De esta manera, se tiene que la causal de impedimento invocada corresponde a una causal objetiva y, se configura cuando “*el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, es **acreedor** o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público*”, de donde se colige que la causal aludida, según se reseñó, debe ser probada; acto que no realizó la funcionaria, pues, no allegó ningún

⁶ Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así: “- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar). “- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

documento que demuestre que efectivamente es acreedora de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

Aunado a lo anterior, se tiene que el contrato de administración de un bien inmueble se tipifica como una relación contractual que se denomina Mandato, el cual está regulado por el artículo 2158 del Código Civil, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; **perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado”.** (Negritas y subrayado fuera de texto)

Bajo este entendido, la Sala considera que las razones aducidas por la Dra. TERESA DE JESÚS HERRERA ANDRADE a la luz de numeral 10° del artículo 141 del C.G.P, además de no haber sido acreditadas, como era su deber, por los mismo dichos del escrito del 20 de enero de 2021 que, se insiste, tan solo hizo llegar al despacho que le seguía en turno el 22 de septiembre de 2021, no son conducentes ni concluyentes para soportar su alejamiento del caso, dado que, en estricto sentido, no se daría una relación acreedor – deudor, con la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, pues, en dicha relación contractual (intermediación de una inmobiliaria), por la naturaleza de su objeto social, en principio, actúa como mandataria y/o depositaria del inmueble; sin que en el *sub examine* se tenga certeza de lo pactado sobre el particular con esa gestora, impidiendo la omisión de allegar el contrato la posibilidad de estudiar sus cláusulas y, así, determinar si la inmobiliaria respondía ante la mandante por los cánones y, a su vez, se subrogaba como acreedora o, en últimas, si había un seguro de arrendamiento, caso en el cual quien se subrogaría los pendientes de pago sería la compañía de seguros.

Se aclara, que si bien no todas las causales de impedimento “objetivas” deben ser probadas, se debe suministrar la suficiente información

que origina la manifestación impedimento, en aras de corroborar si lo que se afirma es o no ajustado a la realidad exigida por la causal invocada; acto que omitió la funcionaria judicial en este caso.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento formulado por la Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, razón por la cual le será devuelto el expediente, para lo pertinente.

Por lo anterior, la Sala Cuarta⁷ Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por la Magistrada Dra. TERESA DE JESÚS HERRERA ANDRADE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de la Magistrada Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión extraordinaria de la fecha. Acta: 006

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

⁷ Sala recompuesta en virtud de auto de 30 de septiembre de 2021, en atención a que el Consejo de Estado, mediante Acuerdo No. 134 de 10 de agosto de 2021, traslado en propiedad a la Dra. Nelcy Vargas Tovar del Tribunal Administrativo del Meta al Tribunal Administrativo del Huila y, mediante el Acuerdo No 169 de 7 de septiembre de 2021, se encargó de las funciones de dicho despacho a la Dra. Teresa Herrera Andrade.

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8024952738c1ccb1bdea51f7f762073aa7ca233602a445d5944432605855be90

Documento generado en 05/10/2021 02:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>